

ORDENANZA TARIFARIA

**AÑO
2025**

CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE EL TÍO

ORDENANZA TARIFARIA AÑO 2025

ORDENANZA N°565/2024

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL TÍO
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

TÍTULO I CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 1°: A los fines de la aplicación del artículo 56° de la Ordenanza General Impositiva, fijase para las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio que se benefician directa o indirectamente con algunos de los servicios permanentes o esporádicos que preste la Municipalidad, la siguiente tasa por metro lineal y por año:

A. TASA BÁSICA ANUAL

ZONA AÑO 2024	TASA ANUAL POR METRO DE FRENTE	TARIFA MINIMA ANUAL
A1	\$ 8.900,00	\$ 89.000,00
A2	\$ 7.560,00	\$ 75.600,00
A3	\$ 4.410,00	\$ 44.100,00

La Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a pesos tres mil seiscientos setenta y cinco (\$ 3.675,00), la que se ajustará mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.

- B. La zonificación establecida en el inciso anterior está constituida por las siguientes secciones, las que se encuentran demarcadas en el plano que se adjunta a la presente.
- a) SECCIÓN A.1: En la sección A1 están comprendidas las propiedades con frente de calles con: **PAVIMENTO Y CORDÓN CUNETETA**
 - b) SECCIÓN A.2: : En la sección A2 están comprendidas las propiedades con frente de calles con: **TIERRA CON CORDÓN CUNETETA**
 - c) SECCIÓN A.3: : En la sección A3 están comprendidas las propiedades con frente de calles con: **TIERRA SIN CORDÓN CUNETETA**

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras. El cambio se efectuará a partir del mes posterior de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

C. ESQUINAS – INMUEBLES CON DOS O MÁS FRENTE.

Los inmuebles edificados, mayores de 100 metros lineales que tengan dos (2) frentes en una misma o distinta zonas, abonarán el tributo resultante con un descuento del 50% (cincuenta por ciento), de lo que exceda de los 50 metros.

D. VARIAS UNIDADES HABITACIONALES POR PARCELA.

Por cada unidad habitacional que se encuentren en una misma parcela se deberá abonar la Tasa Básica Mínima, que corresponda a la categoría de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble.

CAPÍTULO II: ADICIONALES

Artículo 2°: La sobretasa para los inmuebles baldíos será aplicada en un todo de acuerdo a la zonificación establecida en el artículo 1° inciso b), y de conformidad a lo siguiente:

SOBRETASAS INMUEBLES BALDIOS		
SECCIONES		
A.1.	A.2.	A.3.
65 %	45%	33%

- A. Por mantenimiento de baldíos, el Municipio establece un porcentaje del 35% sobre el valor del impuesto a la propiedad.
- B. Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos. Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

Artículo 3°: CONJUNTAMENTE con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, fijase un adicional del 10% sobre la tasa determinada de cada inmueble, la que se destinara al fondo para el financiamiento de la obra pública y desarrollo local.

CAPÍTULO III: DEL PAGO

Artículo 4°: Las Tasas establecidas en el presente título se podrán abonar de la siguiente forma:

- A. DOS CUOTAS SEMESTRALES: con vencimiento el día 10 de MARZO de 2025 y 10 de SEPTIEMBRE de 2025.
- B. EN CUOTAS: Hasta en 12 (doce) cuotas mensuales, de acuerdo a la siguiente tabla de vencimientos

CUOTAS	VENCIMIENTO
1° CUOTA	20-02-2025
2° CUOTA	20-03-2025
3° CUOTA	21-04-2025
4° CUOTA	20-05-2025
5° CUOTA	23-06-2025
6° CUOTA	21-07-2025
7° CUOTA	20-08-2025
8° CUOTA	22-09-2025
9° CUOTA	20-10-2025
10° CUOTA	20-11-2025
11° CUOTA	22-12-2025
12° CUOTA	20-01-2026

Artículo 5°: Beneficios Contribuyente Cumplidor.

Pago Semestral:

- Otórguese un descuento del diez por ciento (10%) a aplicarse sobre el pago semestral de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes.

- Otórguese un descuento del diez por ciento (10%) a aplicarse sobre el pago semestral de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc.) vencidas al día y planes de pagos totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas.

Pago Mensual:

- Otórguese un descuento del diez por ciento (10%) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc.) vencidas al día y planes de pagos totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

CAPÍTULO IV: PLANES DE PAGO

Artículo 6º: La Administración Municipal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual respectiva. Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

CAPÍTULO V: EXENCIONES

Artículo 7º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 76º de la O.G.I., fíjense las siguientes exenciones:

- A. Jubilados y Pensionados:** Los inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad -, según el siguiente detalle:
 - a)** Titulares que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el mismo porcentaje y período en que hayan sido eximido en el impuesto provincial, trámite que deberá actualizar anualmente, y poseer una sola propiedad.
 - b)** Titulares que no hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, que perciban haberes jubilatorios tanto provinciales como nacionales, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Eximición del cien por ciento (100%) si el haber percibido al 31 de diciembre de 2024 es un monto inferior o igual al haber mínimo pagado por ANSES.
 - b) Eximición del cincuenta por ciento (50%) si el haber percibido al 31 de diciembre de 2024 es un monto superior al haber mínimo pagado por ANSES, pero no alcanza la suma de a ser dos veces el monto de la jubilación mínima nacional.

El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto el presente inciso.
- B. Los contribuyentes discapacitados, o con facultades físicas y psíquicas disminuidas y personas mayores de sesenta años (60) y de escasos recursos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 76º inciso I), apartados 1, 2, 3, y 4 de la O.G.I. y previo informe socioeconómico, tendrán una exención hasta el cien por ciento (100%) sobre la tasa a la propiedad.**
- C. Exención Inmuebles del Estado Provincial y/o Nacional:** De acuerdo al artículo 75º de la O.G.I. quedan exento del pago de la tasa por Servicio a la Propiedad los Inmuebles del Estado Provincial y/o Nacional que se encuentran afectados a una actividad específica.

En los casos de los supuestos A y B de existir deuda con el Municipio, solo podrá acceder al beneficio de la exención si previamente asume su pago, de contado o en cuotas a través de un plan de refinanciación ajustado a la normativa vigente, debiendo a tales fines otorgar las garantías que a criterio del D.E.M. resulten suficientes. Cualquier incumplimiento producirá de pleno derecho, la caducidad de la exención otorgada en los términos de la O.G.I.

La Municipalidad en todos los casos podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verifique la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 9°: De acuerdo a lo establecido en la O.G.I., fijase en el 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente y los mínimos que en el mismo se detallan, en las categorías que se establecerán, acorde a la importancia y giro comercial de cada negocio, todo en relación a las actividades de iguales características que se desarrollen en la localidad de El Tío.

Artículo 10°: El nomenclador de actividades y las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

CODIGO	ACTIVIDADES	ALÍCUOTA
	AÑO 2025	
1	ACADEMIAS	
14	EXTRACCION DE PIEDRA ARC.Y ARE	
140000	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA	0.5%
15	VENTA DE MAQUINAS Y REPUESTOS PARA EL AGRO E INDUSTRIA	
150001	IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE MAQUINARIAS AGRICOLAS	1.0%
19	EXTRACCIÓN MINER. NO METAL NO CLASIFICADO	
190100	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS DE SAL	0.5%
190200	EXTRACCIÓN MINERAL PARA ABONO	0.5%
190900	EXTRACCIÓN MINERAL NO METAL NO CLASIFICADO	0.5%
190901	EXTRACCION PIEDRA CALIZA	0.5%
20	INDUSTRIA MANUFACTURERA	
200100	MATERIAL DE GANADO PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE	0.5%
200101	MATARIFES	0.5%
200200	ENVASADO Y FRABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS	0.5%
200201	CREMERÍA, MANTECA, QUESO PASTEURIZDO, LECHE	0.5%
200300	ENVASADO Y CONSERVA DE FRUTAS Y LEGUMBRES	0.5%
200500	MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE PANADERIA	0.5%
200600	MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES (EXCLUIDO EL TRIGO)	1.0%
200700	INGENIOS Y REFINERIA DE AZUCAR	0.5%
200800	ELABORACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	0.5%
200900	CULTIVO DE CEREALES Y OTROS CEREALES N.C.P	1.0%
200901	FABRICA DE FIDEOS SECOS	0.5%
200902	FABRICA DE ACEITES	1.0%
21	INDUSTRIA DE BEBIDAS	
210100	DESTIL.RECTIF.MEZCLA BEB.ESPIR	0.5%
210200	INDUSTRIAS VINICOLAS	0.5%
210300	FABRICA DE CERVEZA Y MALTA	0.5%
210400	FABRICA DE BEBIDA NO ALCHOLICA Y GASEOSAS	0.5%
22	FABRICA DE TRATADO DE RESIDUOS	
220100	RECICLADO Y TRANSFORMACION DE PLASTICOS Y AFINES	0.5%
23	FABRICACION DE TEXTILES	
230100	HILADADO TEJIDO ACAB.TEXTIL	0.5%
230200	FABRICA TEJIDO DE PUNTO	0.5%
230300	FABRICA CORDAJE SOGA CORDEL	0.5%
230900	FABRICA TEXTILES NO CLASIFICADO	0.5%
24	FABRICA DE CALZADO PRENAS DE VESTIR Y OTRAS	
240100	FABRICA DE CALZADO	0.5%
240300	FABRICA PRENDAS VESTIR(NO CALZADO)	0.5%
240400	ARTICULO CONFECCIONADO CON MATERIAL TEXTIL(NO VESTIR)	0.5%
25	INDUSTRIA MADERERA	
250100	ASERR CEPILLADO OTROS TALL.MAD	0.5%
250200	ENV.DE MADERA CAÑA ART.MEN.CAÑ	0.5%

250300	VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ART. DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES	0.5%
250400	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA N.C.P.	0.5%
250900	FABR.PROD.CORCHO Y MAD.NO CLAS	0.5%
26	FABRICA MUEBLES Y ACCESORIOS	
260000	FABRICA MUEBLES Y ACCESORIOS	0.5%
27	FABRICA PAPEL Y PROD. DE PAPEL	
270100	FABRICA DE PULPA MADERA, PAPEL, CARTON	0.5%
270200	FABRICA DE ART PULPA MADERA, PAPEL, CARTON	0.5%
28	IMPRESA EDITOR.INDU.CONEXAS	
280000	IMPRESA EDIT.INDUSTR.CONEXA	0.5%
29	IND.CUERO PIEL EXC.CALZ.Y OTRO	
290100	CURTIDURIA Y TALLERES DE ACAB.	0.5%
290200	FAB.ART.PIEL EXC. PRENDAS VEST	0.5%
290300	FAB.ART.CUERO EXC. PREND.VEST.	0.5%
30	FAB.PROD.CAUCHO RECAUCH.VULCA.	
300000	FABRICA DE PRODUCTO DE CAUCHO RECAUCHUTAJE VULCA.	0.5%
31	FAB.SUSTANCIAS Y PROD.QUIMICOS	
310100	PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES .ESCENC.INC.ABO.	0.5%
310200	ACEITES Y GRASAS ANIMAL Y VEGETAL	0.5%
310300	FABRICA DE PINTURAS BARNICES Y LACAS	0.5%
310900	FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS DIVERSOS	0.5%
310901	FABRICA DE PRODUCTOS MEDICINALES	0.05%
310902	FRACCIONADOR IMPORTADOR EXPORTADOR DE SUPLEMENTOS DIETARIOS	0.5%
32	FABRICA DE PRODUCTO DERIVADO PETROLEO Y CARBON	
320900	FABRICA DERIVADO DEL PETROLEO Y CARBON	0.5%
33	FAB.PROD.MIN.NO MET.EXC.PETRO.	
330100	FAB.PROD.ARCILLA PARA CONSTRUC	0.5%
330200	FAB. VIDRIO Y PROD. VIDRIO	0.5%
330300	FA.OBJ. DE BARRO LOZA Y PORCEL	0.5%
330400	FAB. CEMENTO (HIDRAULICO)	0.5%
330401	FAB. CEMENTO PORTLAND	0.5%
330900	FAB.PROD.MINER.NO MET.NO CLAS.	0.5%
34	INDUSTRIA METALICA BASICA	
340100	IND. BASICAS DE HIERRO Y ACERO	0.5%
340200	IND. BAS. METAL. NO FERROSOS	0.5%
340300	FAB. DE ESTRUCTURAS METALICAS PARA MEDIASOMBRAS.	0.5%
340400	SOLDADURAS EN GENERAL	0.5%
35	FAB.PROD. METAL. EXC. TRASPTE.	
350000	FAB.PROD. METAL. EXC.TRASPTE.	0.5%
350001	FAB.ARMAS FUEGO Y ACCESORIOS	0.5%
36	CONS. MAQ. EXC. MAQ. ELECTRICA	
360000	CONS. MAQ. EXC. MAQ. ELECTRICA	0.5%
37	CONS.MAQ. APARATOS ACC. Y ELEC	
370000	CONS.MAQ. APARATOS ACC. Y ELEC	0.5%
38	CONS. MAT. DE TRANSPORTE	
380200	CONSTRUCCION EQUIPO FERROVIAR.	0.5%
380300	CONS. VEHICULOS AUTOMOTORES	0.5%
380500	CONS. MOTOS Y BICICLETAS	0.5%
380600	CONS. DE AVIONES	0.5%
380900	CONT. DE MATERIAL NO CLASIFIC.	0.5%
39	OTRAS IND. MANUFACTURERAS	
390100	FAB. INSTR. PROF. CIENT. Y MED	0.5%
390200	FAB. APARATOS FOTOG. Y OPTICA	0.5%
390300	FABRICACION DE RELOJES	0.5%
390400	FAB. DE JOYAS Y ART. CONEXOS	0.5%
390500	FABRIC. INSTRUMENTOS DE MUSICA	0.5%
390900	IND. MANUFACTUR. NO CLASIFIC.	0.5%
40	CONSTRUCCION	

400000	CONSTRUCCION	0.5%
41	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
410001	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS	0.5%
51	ELECTRICIDAD GAS AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	
510100	LUZ Y ENERGIA ELECTRICA	0.5%
510200	PRODUCCION Y DISTRIBUCION GAS	0.5%
510201	PROD. Y DISTR. GAS POR MAYOR	0.5%
510300	VALOR P/CALEF. Y FUERZA MOTRIZ	0.5%
61	COMERCIO	
610003	MECANICA INTEGRAL	0.5%
610004	SUPERMERCADO	0.5%
610005	TALLER MECANICO	0.5%
610006	CARPINTERIA	0.5%
610007	KIOSCO	0.5%
610008	DESPENSA	0.5%
610009	POLLERIA	0.5%
610010	VIVERO	0.5%
610011	ROTISERIA	0.5%
610012	PANADERIA	0.5%
610013	GOMERIA	0.5%
610014	COMPRA Y VENTA DE CUEROS	0.5%
610015	VENTA DE COMBUSTIBLES	0.5%
610016	CANCHA DE PADDLE	0.5%
610017	VETERINARIA	0.5%
610018	METALURGICA	0.5%
610019	LOTERIA - QUINIELA	0.5%
610020	ELECTRICIDAD	0.5%
610021	TALLER MECANICO	0.5%
610022	ARIDOS	0.5%
610023	ALBAÑILERIA	0.5%
610024	SODERIA - BEBIDAS	0.5%
610025	TALLER ELECTRICIDAD AUTOMOTOR	0.5%
610026	TIENDA - BOUTIQUE	0.5%
610027	CARNICERIA	0.5%
610030	COSMETOLOGIA	0.5%
610032	LIBRERIA	0.5%
610033	LAVADERO DE AUTOMOVILES	0.5%
610034	VIDEO CLUB- JUEGOS P/ PC.	0.5%
610035	BALANCEO DEL AUTOMOTOR	0.5%
610037	VENTA DE LENCERÍA	0.5%
610039	MINIMERCADO	0.5%
610040	MERCERÍA	0.5%
610041	PRODUCCIÓN CASERA DE PANES ROSCAS Y DEMÁS.	0.5%
610042	BOLICHE BAILABLE	0.5%
610043	JUGUETERIA	0.5%
610044	PESCADERIA	0.5%
610046	JUEGOS	0.5%
610047	VENTA DE ROPA BLANCA Y DECORACION	0.5%
610048	VENTA DE ALIMENTO PARA MASCOTAS	0.5%
610049	ARTICULOS DE PESCA	0.5%
610050	REGALERIA	0.5%
610051	VENTA DE CALZADOS	0.5%
610052	VENTA DE LUBRICANTES REPUESTOS Y ACCESORIOS.	0.5%
610054	FIAMBRERIA	0.5%
610055	VINOTECA	0.5%
610057	CAMARAS FRIGORIFICAS	0.5%
610058	REMATES EXC. REMATES FERIAS	0.5%
610100	CABINAS TELEFONICAS	0.5%

610110	MAT. PRIMAS AGRIC. Y GANADERAS	0.5%
610112	CEREALES Y OLEAGINOSAS NATURAL	0.5%
610120	MINER. METAL.Y PROD.QUIM.IND.	0.5%
610121	NAFTA KEROSENE Y PETRO.EXC.GAS	0.5%
610130	MAD.ASERR.Y MAT.CONS.EXC.MET.	0.5%
610131	CONSTRUCCION REFORMA Y REPARACION DE EDIF. RESIDENCIALES	0.5%
610140	MAQ.YMAT.IND.COM.AGRIC.VE.AUTO	0.5%
610160	MUEBLES Y ACC. DEL HOGAR	0.5%
610181	VERDULERÍA	0.5%
610182	VIDRIERIA CIELORRASO	0.5%
610183	FABRICACION DE SANDWICH	0.5%
610184	DISTRIBUIDORES MAYORISTAS INDEPENDIENTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	0.5%
610185	GAS NATURAL	0.5%
610190	COMERCIO POR MAYOR NO CLASIFICADO	0.5%
610192	PIROTECNIA	0.5%
610194	PRODUCTOS MEDICINALES	0.5%
610200	BAR CON COMIDA	0.5%
610207	CARRO DE COMIDA	0.5%
610208	PARRILLA	0.5%
610209	RESTAURANTES	0.5%
610217	DIETÉTICA	0.5%
610220	FARMACIAS	0.5%
610250	FERRETERIAS	0.5%
610251	PINTURAS ESMALTES BARNICES	0.5%
610260	VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS	0.5%
610261	MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS NUEVAS	0.5%
610262	MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y BICICLETAS USADAS	0.5%
610263	VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS	0.5%
610264	VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	0.5%
610265	ACCESORIOS Y REPUESTOS	0.5%
610283	COTILLON	0.5%
610284	REPOSTERIA	0.5%
610290	COMERCIO P/MENOR NO CALIFICADO	0.5%
610292	CARBON Y LEÑA	0.5%
610293	METALES EN DESUSO BOTELLAS VID	0.5%
610294	ARTICULOS Y JUEGOS DEPORTIVOS	0.5%
610295	INSTRUMENTOS MUSICALES	0.5%
610296	GRABAD.CINTAS EXC.ARMAS PROYEC	0.5%
610297	FLORERIAS	0.5%
610298	VENTA ART.USADOS O RECONDICION	0.5%
610299	BILLETES LOTERIAS O RIFAS	0.5%
610300	HELADERIA	0.5%
610320	SERVICIOS DE ELECTRICIDAD	0.65%
610330	INSUMOS PARA TAMBOS	0.5%
610341	VENTA DE INSUMOS DE INFORMATICA	0.5%
610345	VENTA DE INSUMOS	0.5%
610350	FABRICA DE ABERTURAS METALICAS	0.5%
610359	VENTA DE PROD. DE LIMPIEZA	0.5%
610362	VENTA DE SEMILLAS Y AGROQUÍMICOS	0.5%
610700	VIDEO JUEGOS	0.5%
613000	FABRICA DE ALFAJORES	0.5%
62	BANCOS SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS	
620000	BANCOS	3.0%
620001	COMPAÑÍAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, COMPAÑÍAS FINANCIERAS, CAJAS DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE CRÉDITO PARA CONSUMO COMPRENDIDAS EN LA LEY 18.061 Y AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	2,0%
620002	PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS NO COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES E INSCRIPTOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE REGLAMENTE EL PODER EJECUTIVO.	2.0%

620003	OPERACIONES SERVICIO DE AYUDA ECONÓMICA POR INSTITUCION	2.0%
620004	OPERACIONES DE PRESTAMO DE DINERO QUE SE EFECTUAN A EMPRESAS COMERCIALES, INDUSTRIAS, INSTITUCIONES Y/O PARTICULARES POR ENTIDADES O CAJAS MUTUALES PLANES DE VIVIENDAS O COOPERATIVAS	2.0%
620005	COMPRA, VENTA DE TITULOS Y CASAS CAMBIO	2.0%
63	SEGUROS	
630000	SEGUROS	1.0%
64	BIENES INMUEBLES	
640000	BIENES INMUEBLES	0.5%
640001	LOCACION DE INMUEBLES	0.5%
640002	SUBLOCACIÓN DE CASAS, HABITACIONES Y LOCALES CON O SIN MUEBLE	0.5%
640003	INMOBILIARIA	0.5%
640004	GARAGE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO ETC	0.5%
71	TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
710100	TRANSPORTE DE PASAJEROS	0.5%
710200	OMNIBUS	0.5%
710300	TRANSPORTE DE PASAJEROS,CARRETERA, EXCURSIÓN,OMNIBUS	0.5%
710400	TRANSPORTE POR CARRETERA NO CLASIFICADO	0.5%
710402	REMIS	0.5%
710403	TAXIS	0.5%
710500	FLETES	0.5%
710600	TRANSPORTE DE CARGA	0.5%
710700	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	0.5%
710800	SERVICIO CONEXOS CON EL TRANSPORTE	0.5%
710801	AGENCIAS DE VIAJE Y/O TURISMO	0.5%
710900	TRANSPORTE NO CLASIFICADO	0.5%
72	DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO	
720000	DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO	0.5%
73	MEDIOS DE COMUNICACION	
730000	COMUNICACIONES	1.5%
730001	EDITORIAL / REVISTA	1.5%
730002	PROPALADORA (PROPAGANDAS Y MUSICA)	1.5%
730003	TELEFONIA E INTERNET	1.5%
730004	TELEVISIÓN	1.5%
82	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	
820100	INSTRUCCION PUBLICA	0.5%
820200	SERVICIOS MEDICOS Y SANITARIOS	0.5%
820300	PELUQUERIA CANINA	0.5%
820400	ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	0.5%
820450	ACADEMIAS DEDICADAS A LA ENSEÑANZA	0.5%
820500	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	0.5%
820700	EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE VIDEO-CABLE	0.5%
820800	ELECTRICISTA	0.5%
820900	DELIVERY	0.5%
820901	SERVICIO PUBLICO NO CLASIFICADO	0.5%
83	SERVICIOS PRESTADO A LAS EMPRESAS	
830100	INTERMEDIARIOS O CONSIGNATARIOS EN LA COMERCIALIZACION DE HACIENDA QUE TENGAN LAS INSTALACIONES DE REMATES Y FERIAS QUE ACTUEN PERCIBIENDO COMISIONES Y OTRA RETRIBUCIÓN ANALOGA	0.5%
830200	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	0.5%
830300	SERVICIO DE COBRANZA	0.5%
830400	SERVICIO DE ANUNCIOS EN CARTEL	0.5%
830900	SERVICIO A EMPRESAS NO CLASIFICADO	0.5%
84	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
840100	INTERMEDIARIOS DISTRIBUCIÓN DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	0.5%
840101	PRODUCCIÓN Y EXIBICIÓN DE PELICULAS CINEMA	0.5%
840200	TEATROS Y SERVICIOS CONEXOS	0.5%
840300	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	0.5%
840301	PISTAS DE BAILE, CONFITERIAS BAILABLES	1.0%

840303	PEÑAS	0.5%
840400	CANCHAS DE FÚTBOL	0.5%
840500	GIMNASIO	0.5%
840903	BAR CON MUSICA FUNCIONAL	0.5%
840904	BAR	0.5%
85 SERVICIOS PERSONALES		
850100	SERVICIOS DOMESTICOS	0.5%
850300	HOTELES CASAS HUESPEDES CAMPAM	0.5%
850301	CASAS AMUEBLADAS O ALOJAMIENTO POR HORA	0.5%
850400	LAVANDERIAS	0.5%
850500	PELUQUERIAS Y SALONES BELLEZA	0.5%
850600	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS COMERCIA	0.5%
850700	COMPOSTURA DE CALZADO	0.5%
850900	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADO	0.5%
850901	ALQUILERES ELEMENTOS P/FIESTAS	0.5%
850902	SERVICIOS FUNERARIOS	0.5%
850903	ESTUDIO JURIDICO Y CONTABLE	0.5%
850904	ASESORAMIENTO Y GESTION	0.5%
86 SERVICIOS PERSONALES DE REPARACIONES		
860100	REPAR.DE MAQ.EXCLU.ELECTRICOS	0.50%
860200	REPA.DE MAQUINAS ELECTRICAS	0.50%
860300	REPARACION DE MOTOCICLETAS	0.50%
860301	REPARACION DE AUTOMOTORES	0.50%
860400	REPARACION DE JOYAS	0.50%
860401	REPARACION DE RELOJES	0.50%
860500	REPARACION DE INSTR.MUSICALES	0.50%
860900	REPARACIONES VARIAS	0.50%
860901	REPARACION DE ARMAS DE FUEGO	0.50%

Artículo 11°: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a introducir en el nomenclador de actividades de la Contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, los códigos de actividad, con sus respectivas alícuotas y mínimo general y/o especial que no se encuentran legislados y en tanto así fueren necesarios para el correcto reflejo, empadronamiento y/o reempadronamiento.

Artículo 12°: Facúltese asimismo, al Departamento Ejecutivo Municipal a adoptar el nomenclador de actividades económicas de ARCA y en el marco de dicha autorización, a empadronar a los contribuyentes conforme corresponda, a adecuar la estructura de mínimos, a reglamentar, regular y ayornar el presente Título y a instrumentar los procedimientos operativos y administrativos que en materia tributaria y fiscal fueran necesarios a favor de su implementación.

Artículo 13°: Mientras la Municipalidad esté adherida al llamado Monotributo Unificado Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con domicilio fiscal en El Tío, se registrarán por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente. En el caso de contribuyentes con domicilio fiscal fuera de El Tío tributarán de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 14°: La contribución mínima mensual a tributar serán las siguientes:

MÍNIMO GENERAL	\$	15.000,00
MÍNIMO ESPECIAL	\$	7.000,00
MÍNIMO EXCEPCIONAL		
Mutuales con Ayuda Económica y demás Instituciones de índole Financiera	\$	70.000,00
Mínimo Fabricación de Productos Químicos y Medicinales – Alícuota Especial	\$	3.000.000,00
Bancos	\$	6.000.000,00
Personas físicas/jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la comercialización al por mayor de cereales y oleaginosas, elaboración de aceites, y acopio al por mayor de semillas y agroquímicos	\$	250.000,00

Estos mínimos aplicaran cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote una o más actividades sometidas a la misma o diferente alícuota, tributando como mínimo lo que corresponda a la actividad con el mínimo mayor y en tanto que el mínimo no sea inferior a la contribución resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO:

- Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) de Fondos de Comercio, o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate.

CESE DE ACTIVIDAD

- La Municipalidad otorgará el CESE DE ACTIVIDAD COMERCIAL a pedido del contribuyente, por escrito, al que deberá adjuntar constancia de Baja ante ARCA, y libre de deuda municipal.
- La Municipalidad otorgara el CESE DE ACTIVIDAD COMERCIAL a pedido del titular del inmueble, con rescisión o cese del contrato cuando el contribuyente no lo hiciere, debiendo presentar en el Municipio, la documentación a fin de respaldar tal pedido de CESE DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Quedando la deuda exigible al contribuyente respectivo.

Artículo 15°: ACTIVIDADES CON ALÍCUOTAS ESPECIALES: Se fijan los siguientes mínimos mensuales:

- A. Hoteles de alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad\$ 40.800,00
- B. Taximetristas, por cada coche.....\$ 12.200,00
- C. Autos Remises, por cada coche.....\$ 12.200,00
- D. Publicidad ambulante.....\$ 29.900,00
- E. Salas de juego por máquina.....\$ 29.900,00
- F. Bares-Cafés y venta de bebidas:
 - a. Zonas A1 – A2\$ 16.900,00
 - b. Zonas A3\$ 10.200,00

Artículo 16°: Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesano, en enseñanza u oficio, y los profesionales, pagarán el mínimo de la categoría primera. Cuando la actividad sea ejercida en forma personal y con un activo al comienzo del ejercicio fiscal, excepto inmueble, no sea superior a pesos doscientos mil (\$ 200.000,00).

Artículo 17°: Los importes mínimos y tarifas fijas establecidas en el presente título, podrán reajustarse conforme a las disposiciones que adopte el Gobierno Provincial, para la actualización de los tributos de su jurisdicción las que serán de aplicación en esta Municipalidad.

CAPÍTULO II: EMPRESAS DEL ESTADO Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTRAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

Artículo 18°: Las contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22.016, y cooperativas de suministro de energía eléctrica, empresas privadas proveedoras de servicio de gas y telecomunicaciones y empresas de televisión por cable y/o satelital, tributarán sus obligaciones de la siguiente forma:

- A. La Empresa Provincial de Energía Eléctrica y Cooperativas de suministro de energía eléctrica:
 - a) Por cada kilovatios facturado a usuario final (sin incluir alumbrado público) en toda la jurisdicción municipal, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) mensual.
- B. Empresas proveedoras del servicio domiciliario de gas:
 - a) Por cada 10.000 metros³ de gas facturado a usuario final en toda la jurisdicción municipal, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) mensual.
 - b) Por cada cilindro de gas facturado en toda la jurisdicción municipal, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) mensual.
- C. Empresas telefónicas y de internet:
 - a) Por cada abono facturado (incluido todos los conceptos facturados que no representen impuestos y tasas) en toda la jurisdicción municipal, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) mensual.
- D. Empresas Prestadoras de Servicio de T.V. por Cable o Señal codificada y de internet:
 - a) Por cada abono facturado (incluido todos los conceptos facturados que no representen impuestos y tasas) en toda la jurisdicción municipal, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) mensual.

CAPÍTULO III: DEL PAGO

Artículo 19°: La contribución establecida en el presente Título se pagará de la forma mensual, conforme al siguiente cronograma de vencimientos:

CUOTAS	VENCIMIENTOS
1° CUOTA	15-02-2025
2° CUOTA	15-03-2025
3° CUOTA	15-04-2025
4° CUOTA	16-05-2025
5° CUOTA	17-06-2025
6° CUOTA	15-07-2025
7° CUOTA	19-08-2025
8° CUOTA	16-09-2025
9° CUOTA	15-10-2025
10° CUOTA	15-11-2025
11° CUOTA	16-12-2025
12° CUOTA	16-01-2026

CAPÍTULO IV: DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA

Artículo 20°: Se considerará como Declaración Jurada, en todos los casos recibida con carácter provisorio y sujeto a verificación, en los términos previstos en la O.G.I. según el cronograma de vencimientos establecidos en el artículo 18° de la presente ordenanza.

A los fines de la determinación cuantitativa del tributo, será obligatoria para el contribuyente la presentación de la Declaración Jurada Municipal, de acuerdo a lo establecido por la O.G.I. debiendo adjuntarse a ésta, una copia de la Declaración Jurada correspondiente al Impuesto Provincial de Ingresos Brutos.

Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales en la forma que determine la administración municipal. La falta de presentación en término de la Declaración Jurada hará pasible al contribuyente de una multa automática. El valor de la multa se fija en pesos tres mil (\$ 3.000,00).

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 21°: Las actividades contempladas en el artículo 112° de la O.G.I. que se lleven a cabo en forma permanente, temporaria o esporádica, tributarán los derechos que a continuación se establecen:

- A. **CINES:** Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de pesos.....\$ 15.300,00
- B. **CIRCOS:** Las representaciones de los circos, que se instalen en el ejido municipal abonarán por día, el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo de.....\$ 17.500,00
- C. **TEATROS:** Los espectáculos de compañías de revista y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre abonarán por cada función el 10% del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de.....\$ 10.800,00
- D. **OTROS:** Los clubes, sociedades no comerciales y/o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales sean o no a beneficio, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de:
 - a) Entidades con Personería Jurídica.....\$ 35.300,00
 - b) Entidades sin Personería Jurídica.....\$ 59.800,00
 - c) Asociaciones Cooperadoras locales.....\$ 17.500,00
 - d) Organizaciones estudiantiles pro-viaje de estudiantes.....\$ 17.500,00
 - e) Danzantes organizados por instituciones con personería jurídica y asociaciones coop. locales.....\$ 17.500,00
 - f) Chopeadas o similares.....\$ 17.500,00
 - g) Los espectáculos mencionados en los incisos a),b), c), d)y e) que incluyan cena en sus reuniones abonarán un recargo del 60%.
 - h) Cenas.....\$ 15.300,00
- E. **DEPORTES:** Los espectáculos que se mencionan a continuación, abonarán el 10% de las entradas vendidas con un mínimo de.....\$ 27.000,00
- F. **PARQUES DE DIVERSIONES:** Los parques de diversiones, y otras atracciones análogas abonarán por función, por adelantado y por cada juego o kiosco habilitado el importe de.....\$ 6.700,00

CAPÍTULO II: DEBERES FORMALES

Artículo 22°: Los realizadores, organizaciones o patrocinadores de las actividades gravadas en el presente título, deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en el artículo 119° de la O.G.I.

CAPÍTULO III: EXENCIONES

Artículo 23°: Están exentos de pleno derecho de la contribución que el presente Título determina, las actividades contempladas en los artículos 121°, 122° y 123° de la O.G.I.

CAPÍTULO IV: DEL PAGO

Artículo 24°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la O.G.I., los derechos determinados en el presente Título se abonarán de la siguiente manera: a) Los establecidos por importes fijos, de contado y por adelantado; b) Los establecidos sobre la base de porcentajes, de contado inmediatamente de finalizado el espectáculo. En este caso, si la Municipalidad resuelve su percepción por el tributo mínimo, su pago deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, LUGARES DE USO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 25°: De acuerdo a lo establecido en el art.123° de la O.G.I., las empresas que hagan uso del dominio público o privado municipal (ocupación del espacio aéreo o de subsuelo), ya se trate de empresas públicas, privadas, de economía mixta o de cualquier otra naturaleza jurídica, excepto la Cooperativa de Servicios Públicos El Tío – Villa Concepción Ltda., en atención al Convenio de Concesión de la prestación del servicio de alumbrado público, conforme Ordenanza N°34/97, quedan sujetas al pago, previa autorización de la Municipalidad para hacer efectiva la ocupación por el tiempo que determine, de los derechos que se establecen a continuación:

- A. Por la autorización de ocupación de espacios del dominio público municipal aéreos y/o en el subsuelo, con el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, fibra óptica y otras líneas de empresas prestadoras de los servicios de internet y televisión por cable, se abonará la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00).
- B. Asimismo, por la ocupación de espacios de dominio público municipal aéreo y/o subsuelo, con el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, fibra óptica y otras líneas de empresas prestadoras de los servicios de internet y televisión por cable, las empresas deberán abonar un canon mensual de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00).
- C. Las empresas comprendidas en el presente artículo, abonarán además de los derechos emergentes del mismo, por el uso de postes municipales, para el sostén de cables, parlantes, riendas, etc. por año la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00).
- D. La ocupación y uso de veredas con mesas y sillas, como también para exhibición de mercaderías, tributarán por mes y por adelantado, la suma de pesos dos mil (\$ 2.000,00).

CAPÍTULO II: DEBERES FORMALES

Artículo 26°: Los contribuyentes de los derechos del presente Título deberán cumplimentar las obligaciones formales establecidas en el artículo 127° de la O.G.I.

CAPÍTULO III: DEL PAGO

Artículo 27°: Los derechos establecidos en el presente Título deberán abonarse de la siguiente manera: a) Los de carácter mensual; hasta el día 15 o hábil subsiguiente, del mes siguiente al de las operaciones; b) Los de carácter diario, de contado anticipado.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTOS EN LUGARES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

(NO SE LEGISLA)

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

(NO SE LEGISLA)

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

(NO SE LEGISLA)

TÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

(NO SE LEGISLA)

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 28º: Por los servicios a que se refiere el artículo 154º de la O.G.I., fíjese los siguientes derechos:

A. INHUMACIONES:

- a) En mausoleo.....\$ 22.000,00
- b) En panteón.....\$ 17.600,00
- c) En nicho.....\$ 13.500,00
- d) En tierra.....\$ 10.100,00

B. EXHUMACIONES INTERNAS Y EXTERNAS:

- a) Exhumaciones Internas (dentro del mismo cementerio)\$ 6.800,00
- b) Exhumaciones Externas (traslados a otros cementerios).....\$ 13.500,00

C. CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS MUNICIPALES: por el lapso de un año abonarán.....\$ 33.800,00

D. TRABAJOS EN EL CEMENTERIO

- a) Apertura y/o cierre de nichos\$ 10.100,00
- b) Para colocar lapidas. Placas, floreros\$ 6.800,00
- c) Para traslado interno de ataúdes.....\$ 15.300,00
- d) Por cambio de ataúd\$ 270.000,00
- e) Por bajar cajones en altura dentro de mausoleos.....\$ 40.500,00

E. LAS CONCESIONES DE TERRENOS A PERPETUIDAD: se abonará la suma de pesos cuarenta y tres mil ochocientos (\$ 43.800,00) por cada metro cuadrado.

- a) Las concesiones a perpetuidad en el cementerio son otorgadas con las condiciones de ser edificadas en el término de un año, caso contrario quedará sin efecto la misma, en dicho caso la Municipalidad procederá a devolver al Concesionario el 50% (cincuenta por ciento) del monto total pagado originalmente por la concesión. La venta de Mausoleos, Panteones, Bóvedas, Nichos, etc. que se efectúen en el cementerio entre particulares, deberá ser comunicado previamente a la Municipalidad quien percibirá el 50% del valor del bien vendido

F. CONCESIONES DE NICHOS A PERPETUIDAD: se regirán por las tarifas que a continuación se detallan:

- a) Filas 2 y 3.....\$ 405.000,00
 - b) Filas 1 y 4.....\$ 338.000,00
- Para aquellas galerías de nichos con antigüedad constructiva de más de 15 años se realizará un descuento de 50% del valor del nicho actual. Cuando la antigüedad de construcción sea mayor de 30 años se realizará un descuento de 70% del valor actual.

G. POR REDUCCIÓN Y DEPÓSITO DE CADÁVERES: Se establecen los siguientes derechos:

- a) Por reducción de cadáveres.....\$ 101.200,00
- b) Por depósito de cadáveres, cuando no fuera motivo, por falta de lugar disponible para su inhumación, por mes o fracción.....\$ 10.100,00

H. DESINFECCIÓN, POR TRASLADO.....\$ 10.100,00

I. CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES: que realicen en el cementerio abonarán las siguientes tasas:

El cinco por ciento (5%) del valor de la construcción. En todos los casos se regirán los mínimos imponibles de \$ 18.000,00 (Pesos dieciocho mil).

Para traslado de nicho a otro con menor antigüedad constructiva, se hará un descuento del 25% del valor del nicho actual.

J. PLANOS: La presentación de planos, documentos, verificaciones de cálculos y estudio de planos, se ajustará a las disposiciones que rijan la construcción de obras privadas.

K. SERVICIOS DE DESINFECCIÓN GENERAL, BARRIDO, LIMPIEZA Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Se establecen por año los siguientes derechos:

- a) Panteones, con más de 4 nichos.....\$ 27.000,00
- b) Panteones, con menos de 4 nichos.....\$ 18.700,00
- c) Mausoleos.....\$ 27.000,00
- d) Baldíos.....\$ 15.700,00
- e) Tumbas, bóvedas.....\$ 15.700,00
- f) Nichos.....\$ 10.100,00

CAPÍTULO II: DEL PAGO

Artículo 29°: El pago de las tarifas establecidas en el presente Título, deberán abonarse conforme a lo siguiente.

- A. Las establecidas en los incisos F y G; hasta en doce (12) cuotas iguales y consecutivas, sujetas a reajuste.
- B. Las establecidas en el inciso I) hasta el día 31 de Diciembre de 2025.
- C. Las establecidas en los restantes puntos e incisos, de contado al formalizarse el trámite.

CAPÍTULO III: DEBERES FORMALES

Artículo 30°: Son obligaciones formales a cumplimentar, las establecidas en el artículo 159° incisos a) y b) de la O.G.I. en vigencia.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES

Artículo 31°: Estarán exento del pago de los tributos establecidos en el presente Título los alcanzados por el artículo 161° de la O.G.I. en vigencia.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 32°: De conformidad al artículo 163° de la O.G.I. vigente, fijese para las rifas y otros similares el 10% (diez por ciento) sobre el monto total o parcial de la emisión que sean de característica local o que circulen en el ejido de ésta Municipalidad.

CAPÍTULO II: DEL PAGO

Artículo 33°: El pago de los derechos contemplados en el presente Título, se deberán abonar por adelantado y en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía.

CAPÍTULO III: DEBERES FORMALES

Artículo 34°: Son deberes formales a cumplimentar por los responsables, los prescriptos en el artículo 167° de la O.G.I., en vigencia.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES

Artículo 35°: Los contemplados en el artículo 169° de la O.G.I. se encuentran exentos del pago de los derechos contemplados en el presente título.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 36°: Las actividades contempladas en el artículo 171° de la O.G.I., estarán sujetas al pago de los siguientes derechos

Artículo 37°: Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, servicios profesionales, técnicos u oficios, o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro, y los que refieren al ramo al que se dediquen, colocados en los establecimientos anunciados abonarán por cada metro cuadrado, o fracción de cada letrero por año, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A. Los letreros frontales, los pintados en vidrieras y los que se exhiban en el interior de las vidrieras o no.....\$ 7.000,00
- B. Los letreros salientes, los que se aparten de la línea de edificación y los que se exhiban sobre techos iluminados o no.....\$ 11.000,00
- C. **VEHÍCULOS CON PROPAGANDAS:** Por cada vehículo destinado a la propaganda en la vía pública, deberá abonar por día:
 - a) Vehículos de otra jurisdicción.....\$ 13.000,00
 - b) Vehículos locales.....\$ 7.000,00

CAPÍTULO II: DEBERES FORMALES

Artículo 38°: Los sujetos obligados por las disposiciones del presente título deberán dar cumplimiento con los deberes formales establecidos en el artículo 174° de la O.G.I.

CAPÍTULO III: DEL PAGO

Artículo 39°: Los derechos fijados en el inciso a y b del artículo 37° hasta el día de vencimiento de la sexta cuota de la Contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios y los establecidos en los inciso c, deberán abonarse de contado.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 40°: Fijese los derechos que se establecen a continuación por el estudio de planos, inspecciones de obras, verificaciones, de cálculos etc., lo siguiente:

- A. Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra que no contemple unidad habitacional, se abonará el cero coma cuatro por ciento (0,4%) sobre el importe de la tasación que establece el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación de los honorarios abonados al Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, dentro de los 60 días posteriores a su aprobación. Cuando se trate de obras o ampliaciones para el cual el monto de los honorarios profesionales debe liquidarse por presupuesto, se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del presupuesto global actualizado, aprobado, por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura. La suma mínima a abonarse se establece de la siguiente manera para permiso de edificación obras de carácter habitacional:
 - a) Hasta 50 m2.....el cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor de la obra
 - b) Desde 51 m2 a 100m2.....el uno por ciento (1%) del valor de la obra
 - c) Más de 100 m2.....el uno coma cinco por ciento (1,5%) del valor de la obra
- B. Por cada obra en construcción que supere el nivel de piso de planta baja, sin el correspondiente permiso municipal, se pagará el 0,8% sobre el importe de la sanción o presupuesto establecido en el Inc. a) del presente artículo, fijándose los mínimos establecidos de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Por construcción nueva hasta 60 m2.....el uno por ciento (1%) del valor de la obra
 - b) Por construcción nueva más de 60 m2.....el uno coma cinco por ciento (1,5%) del valor de la obra.
- C. Por la presentación de planos de relevamiento\$ 15.000,00
- D. **HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS.** Fijense los siguientes importes fijos, que se abonará por única vez y por unidad.
 - a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares de cualquier altura, en concepto de TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: pesos setecientos cuarenta mil (\$ 740.000,00).
 - b) Habilitación de otro tipo de estructura de soporte y/ antenas:
 - 1. De hasta 20 metros de altura.....\$ 75.000,00
 - 2. De 20 a 40 metros de altura.....\$ 118.000,00
 - 3. De más de 40 metros de altura.....\$ 150.600,00
- E. Por el servicio de inspección de antenas con estructuras portantes para Telefonía Celular, Provisión de Servicio de Televisión Satelital, Transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicaciones móviles y/o similares, se abonará anualmente por unidad:
 - a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar en concepto de TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: pesos un millón (\$ 1.000.000).
 - b) Por cada antena de servicio de televisión satelital por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios, (anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal): \$ 50.000,00.
 - c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte, (monto fijo anual): \$ 116.700,00.

Artículo 41°: OBRAS EN EL ESPACIO PÚBLICO: Por obras ejecutadas en el espacio público calles y/o calzadas realizadas por empresas particulares, telefonía, fibra óptica, y/o similares, fijese un canon anual por el uso del suelo en la localidad, la suma de pesos quinientos seis mil trescientos (\$ 506.300).

Artículo 42°: SOLICITUDES: referidas a la construcción de obras privadas, serán las siguientes:

- A. Demolición en general.....\$ 10.000,00
- B. Permiso para edificación precaria.....\$ 8.000,00
- C. Todo trámite no contemplado en forma especial.....\$ 10.000,00
- D. CATASTRO: Los servicios que presta la Municipalidad y en conceptos que a continuación se detallan, se abonará:
 - a) Fijación de línea municipal: Por cada uno de los frentes que pudiera corresponder al lote y para el cual se solicita línea.....\$ 8.300,00
 - 1. Visación de Mensura, Mensura y Subdivisión, Mensura y Unión, Subdivisión en Propiedad Horizontal; por cada lote resultante hasta 10 lotes\$ 12.000,00
 - más de 10 lotes, por cada lote\$ 13.500,00
 - 2. Por cada unidad funcional de Propiedad Horizontal, hasta 3 unidades.....\$ 12.000,00

Más de tres unidades, por cada unidad.....	\$ 13.500,00
b) Por visación de diseño preliminar de loteo de inmueble:	
1. De hasta 10.000 m2	\$ 135.000,00
2. De más de 10.000 m2	\$ 202.000,00

Artículo 43°: NORMA GENERAL: Toda obra, construcción de cámaras sépticas o pozos ciegos deberá ser realizada a una distancia mínima de uno coma cinco (1.5) metros, que no ponga en peligro las construcciones colindantes, caso contrario será responsable de los daños que se pudieran ocasionar. Igual criterio se deberá tener con la plantación de árboles de gran desarrollo, tanto en forestación como en raíces.

CAPÍTULO II: DEL PAGO

Artículo 44°: El pago de los derechos contemplados en el presente título deberán realizarse de contado al momento de la presentación de las respectivas solicitudes.

CAPÍTULO III: EXENCIONES

Artículo 45°: Se encuentran exentos del pago de los derechos del presente los determinados en el artículo 184° de la O.G.I.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 46°: Fíjase un derecho del diez por ciento (10%) acorde a lo dispuesto en el artículo 187° de O.G.I. vigente, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica al usuario de dicho servicio en la categoría tarifaria vigente. Las sumas retenidas por intermedio de la entidad prestadora del servicio, deberán ser liquidadas a la Municipalidad dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada período mensual.

Artículo 47°: Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo, destino, a excepción de las destinadas al uso familiar, abonarán una tasa de.....\$ 5.000,00

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 48°: Constituyen las obligaciones formales las establecidas en el artículo 190° de la O.G.I.

CAPÍTULO III: DEL PAGO

Artículo 49°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo 46° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por su consumo, en la forma y tiempo que ella determine. Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el artículo 47°, deberán abonarse de contado.

CAPÍTULO IV: EXENCIONES

Artículo 50°: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título, la instalación de artefacto y/o motores destinados a exclusivo uso familiar.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 51°: Todo trámite realizado ante la municipalidad está sometido al pago de los derechos que a continuación se establecen:

- a) **DERECHOS REFERIDOS A LA TASA DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.**
 - 1) Informes notariales solicitando libre deuda.....\$ 7.000,00
 - 2) Número domiciliario.....\$ 7.000,00
 - 3) Tasa administrativa.....\$ 4.000,00
 - 4) Otros pedidos de informes.....\$ 7.000,00
- b) **DERECHOS REFERIDOS A CATASTRO**
 - 1) Por comunicación de parcelamiento de inmueble.....\$ 7.000,00
 - 2) Por transferencia de propiedades:
 - 1-Zona-A1.....\$ 14.000,00
 - 2-Zona-A2.....\$ 8.000,00
 - 3-Zona-A3.....\$ 8.000,00
 - 4-Otros.....\$ 6.000,00

- c) DERECHOS REFERIDOS AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA
- 1) Pedido de exención impositiva, para industria nueva.....\$ 13.500,00
 - 2) Inscripción, cierre o transferencia de comercio.....\$ 13.500,00
 - 3) Instalación de Kiosco en la vía pública.....\$ 7.000,00
 - 4) Anexo de rubro.....\$ 6.000,00
 - 5) Examen carnet de manipulación de alimentos.....\$ 3.500,00
 - 6) Carnet manipulación de alimentos.....\$ 17.000,00
 - 7) Certificado de Habilitación\$ 7.000,00
 - 8) Certificados varios.....\$ 8.500,00
 - 9) Certificado de Bromatología\$ 10.000,00
 - 10) Libro de inspección.....\$ 7.000,00
 - 11) Bajas de Oficio.....\$ 14.000,00
 - 12) Prescripciones.....\$ 10.000,00
- d) DERECHOS REFERIDOS A LA INSPECCIÓN SANITARIA
- 1) Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con la inspección sanitaria: Por desinfección de unidad de auto transporte de pasajeros o control de vehículos:
 - a) Transporte de productos alimenticios.....\$ 8.300,00
 - b) Remises.....\$ 13.500,00
- e) DERECHOS REFERIDOS A LOS VEHÍCULOS:
- 1) Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionados con el vehículo y libre deuda:
 - a) Inscripción de automotores.....\$ 10.000,00
 - b) Certificados de libre deuda/baja por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores:
 - 1) Todo tipo de vehículos, (excepto motocicletas). Modelos
 - 2025.....\$ 25.000,00
 - 2024.....\$ 20.000,00
 - 2023.....\$ 15.700,00
 - 2022.....\$ 11.300,00
 - 2018 a 2021.....\$ 9.700,00
 - 2014 a 2017.....\$ 8.100,00
 - 2010 a 2013.....\$ 7.000,00
 - 2006 a 2009.....\$ 5.900,00
 - 2005 y anteriores.....\$ 4.800,00
 - 2) Motocicletas. Modelos
 - 2025.....\$ 14.600,00
 - 2024.....\$ 12.400,00
 - 2023.....\$ 10.800,00
 - 2022.....\$ 9.200,00
 - 2018 a 2021.....\$ 7.000,00
 - 2014 a 2017.....\$ 5.400,00
 - 2010 a 2013.....\$ 4.800,00
 - 2006 a 2009.....\$ 4.000,00
 - 2005 y anteriores.....\$ 3.500,00
 - 1) Certificados LIBRE DEUDA AUTOM. Sin Transferencia.....\$ 8.100,00
 - 2) Duplicados de bajas y/o Transferencias.....\$ 8.100,00
- f) DERECHOS REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:
- Se abonará además las siguientes solicitudes y permisos:
- 1) Exposición o permiso de rifas o tómbolas en la vía pública.....\$ 7.000,00
 - 2) Permiso para instalar letreros luminosos.....\$ 7.000,00
 - 3) Permiso para realizar bailes, etc.....\$ 13.500,00
 - 4) Para la realización de exposiciones, desfiles de moda, etc.....\$ 7.000,00
 - 5) Otros espectáculos.....\$ 7.000,00
- g) DERECHOS REFERIDO A LOS MATADEROS O MERCADOS.
- 1) Registros como abastecedores, consignatarios o introductores.....\$ 17.000,00
 - 2) Transferencia de registros.....\$ 17.000,00
 - 3) Inscripción para operar como introductor o consignatario de pescado en ferias y mercados por año.....\$ 17.000,00
 - 4) Inscripción para operar como introductor de hacienda menor.....\$ 11.000,00
 - 5) Otras inscripciones.....\$ 11.000,00
- h) DERECHOS REFERIDOS A LOS CEMENTERIOS.
- 1) De concesiones de terrenos.....\$ 7.000,00
 - 2) Autorización para colocar lápidas, placas o plaquetas.....\$ 7.000,00
 - 3) Construcción de panteones, mausoleos, monumentos, etc.....\$ 35.500,00
 - 4) Solicitudes para pintar tumbas, o trabajos varios.....\$ 7.000,00
 - 5) Solicitudes para traslado de ataúdes dentro del cementerio\$ 7.000,00
 - 6) Solicitudes para demoler tumbas y mausoleos.....\$ 7.000,00
 - 7) Solicitudes para reducir cadáveres.....\$ 7.000,00
 - 8) Otros.....\$ 7.000,00
- i) DERECHOS REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN
- 1) Demolición total o parcial del inmueble.....\$ 7.000,00

2)	Permiso de obra visación WEB de planos de arquitectura, ing. y agrimensura.....	\$ 13.500,00
3)	Líneas a nivel de edificación.....	\$ 7.000,00
4)	Ocupación de la calzada en forma precaria p/ tareas de construcción por mes.....	\$ 7.000,00
5)	Certificados finales de obra.....	\$ 7.000,00
6)	Construcción de tapias, cercas y veredas.....	\$ 7.000,00
7)	Otros certificados.....	\$ 7.000,00
j)	<u>DERECHOS VARIOS</u>	
1)	Condonación de deuda en general.....	\$ 7.000,00
2)	Reconsideración de multas.....	\$ 7.000,00
3)	Informes para casa de comercio para el personal.....	\$ 7.000,00
4)	Informes de cualquier otro tipo de actas.....	\$ 7.000,00
5)	Propuestas de compras, intercambios cualquier operación.....	\$ 7.000,00
6)	Concesión para explotar servicios.....	\$ 13.500,00
k)	<u>DERECHOS REFERIDOS A LA EXPEDICIÓN DE DUT:</u>	
1)	El monto de los derechos que se refieren a los movimientos de hacienda (bovinos, caprinos, equinos, ovinos y/o porcinos) dentro del ejido municipal y que se tramitan por la plataforma digital denominada Documento Único de Tránsito (DUT), quedan establecidos los siguientes importes:	
a)	Ganado Mayor por cabeza.....	1,5 kg. novillo según valores Mercado de Liniers.
b)	Ganado Menor por cabeza.....	1 kg. novillo según valores Mercado de Liniers.
l)	<u>DERECHOS REFERIDOS A REGISTRO CIVIL:</u>	
1)	Acta para leyes sociales.....	sin /cargo
2)	Inscripción para defunciones.....	\$ 7.000,00
3)	Por reconocimiento de hijo.....	\$ 7.000,00
4)	Adición de apellido materno.....	\$ 13.500,00
5)	Por actas, certificados o hechos no previstos específicamente.....	\$ 6.000,00
6)	Matrimonio en oficina.....	\$ 15.500,00
7)	Matrimonio en la oficina en horario y/o día inhábil.....	\$ 48.000,00
8)	Transcripción de actas.....	\$ 10.000,00
9)	Divorcio.....	\$ 17.000,00
10)	Rectificaciones de actas.....	\$ 10.000,00
11)	Oficina móvil.....	\$ 105.000,00
12)	Libre tránsito	\$ 17.000,00
13)	Cremación.....	\$ 17.000,00
14)	Duplicado de libreta de familia	\$ 7.000,00

CAPÍTULO II: DEL PAGO

Artículo 52°: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada.

CAPÍTULO III: EXENCIONES

Artículo 53°: Están exentos del pago de los derechos establecidos en el presente Título, los contemplados en el artículo 200° de la O.G.I.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 54°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos anteriores de la presente u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado están sujetos al pago de los siguientes derechos:

a) SERVICIOS DE ALQUILERES:

- 1) Ambulancia: un Lts. de nafta especial por kilómetro recorrido (siempre que el servicio no lo contemple el Sistema de Emergencia Médica).
- 2) Moto niveladora: Por hora de trabajo a contar del momento que sale del corralón municipal, hasta el momento de su llegada al mismo abonará.....\$ 23.600,00
- 3) Pala mecánica: Por hora de trabajo a contar del momento que sale del corralón municipal hasta el momento de su llegada al mismo abonará.....\$ 32.500,00
- 4) Camión volcador: Hasta una distancia de 7 Km.....\$ 30.500,00
Por cada Km. excedente.....\$ 18.700,00
Por tanque de agua cada 10.000 lts.....\$ 13.500,00
- 5) Desmalezadora, por hora.....\$ 16.900,00
- 6) Por m3. de tierra.....\$ 7.000,00
- 7) Triciclo.....\$ 7.000,00
- 8) Picadora por Hora.....\$ 7.000,00
- 9) Escombros molidos el m3.....\$ 7.000,00
- 10) Por uso de vehículo municipal, por cada km. recorrido.....\$ 3.000,00

Artículo 55°: En todos los casos del artículo anterior, la cesión en alquiler, estará sujeta a la disponibilidad de la unidad solicitada, como así también del chofer y/o conductor, siendo el combustible a consumir a cargo del contratante, el que será facturado por separado.

CAPÍTULO II: PATENTAMIENTO TRACTORES

(NO SE LEGISLA)

CAPÍTULO III: AGUA CORRIENTE

Artículo 56°: EL SERVICIO DE AGUA CORRIENTE queda subordinado a la siguiente reglamentación:

- a) Las conexiones deberán ser solicitadas por el propietario del inmueble y tendrán prioridad si el mismo se encuentra ubicado en las calles que exista red de distribución, no debiendo adeudar a este municipio, por ningún concepto suma alguna. Los gastos del medidor de agua y accesorios será de.....\$ 180.000,00
Para facilitar la toma de lectura, el contribuyente deberá mantener limpio el medidor el cual tiene una vida útil de cinco (5) años, que una vez caducada, el responsable se hará cargo de la compra del mismo. Ante la imposibilidad de tomar lectura de la medición, se estimara el consumo mediante el promedio de tres (3) meses inmediatos anteriores.
- b) El personal que efectúe reconexiones en todos los casos será designado por la municipalidad y pagados por el solicitante.
- c) La Municipalidad no se responsabiliza por la falta de agua corriente, ocasionada por causa de fuerza mayor, ni tampoco se responsabiliza de cualquier accidente, que pudiera ocurrir a los contribuyentes, imputables fenómenos naturales, empleo indebido o imprudencia del usuario.
- d) El propietario del inmueble será responsable de la deuda que sobre este servicio contraiga el inquilino o quien lo ocupe en su caso.
- e) Cuando el usuario desee suspender la provisión del servicio, deberá comunicarlo en papel sellado abonando una taza\$ 5.000,00
- f) Para su posterior reconexión, deberá ser solicitada en un papel sellado, abonando la suma de.....\$ 5.000,00
- g) Queda terminantemente prohibido prolongaciones en las instalaciones internas de los domicilios, ni podrán suministrarla a vecinos mediante, el uso de mangueras, el que incurriera en contravención con lo dispuesto precedentemente se hará posible de una multa.....\$ 50.000,00
- h) La autorización para conectar el agua corriente en el caño de la red se dispondrá previo pago de la siguiente tasa.....\$ 105.000,00
- i) Cuando en un mismo lote o propiedad exista más de una unidad habitacional se cobrará una tarifa mensual según categoría correspondiente, por cada unidad habitacional.
- j) Por cambio o reposición de caja por rotura, falla, destrucción, robo o hurto.....\$ 35.000,00

Artículo 57°: POR SUMINISTRO DE AGUA CORRIENTE, regirán las siguientes tarifas mensuales establecidas por categorías, debiendo ser abonadas en Tesorería Municipal o donde el Municipio lo estableciere, dentro de los quince días hábiles subsiguientes de cada mes vencido, la falta de cumplimiento será sancionada con la suspensión del suministro y no será reconectada hasta que no salde la deuda y abonen el derecho de reconexión correspondiente a pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

TARIFAS FINALES A USUARIOS CON CONSUMO SIN MEDICIÓN

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN	CARGO FIJO MENSUAL
A	RESIDENCIAL.	\$ 9.100,00
B	RESIDENCIAL JUBILADOS.	\$ 5.600,00
C	COMERCIAL (Supermercados – Bares – Restaurantes- Hoteles – Terminales de Ómnibus- Estaciones de Servicios sin lavadero – Otros comercios).	\$ 16.300,00
D	COMERCIAL (Estaciones de servicios con lavadero – Lavaderos – Viveros).	\$ 29.000,00
E	INDUSTRIAL.	\$ 43.400,00

TARIFAS FINALES A USUARIOS CON CONSUMO MEDIDO: Cargo en \$ por m3 consumido.

CATEGORIA	DESCRIPCION	CARGO FIJO De 0 a 10 m3	De 10 a 15 m3	De 15 a 20 m3	De 20 a 25 m3	De 25 a 30 m3	Más de 30 m3
A	RESIDENCIAL.	\$ 9.100,00	300	780	1200	1900	2800
B	RESIDENCIAL JUBILADOS.	\$ 5.600,00	150	780	1200	1900	2800
C	COMERCIAL (Supermercados – Bares – Restaurantes- Hoteles – Terminales de Ómnibus - Estaciones de Servicios sin lavadero – Otros comercios).	\$16.300,00	300	780	1200	1900	2800

D	COMERCIAL (Estaciones de servicios con lavadero – Lavaderos – Viveros).	\$29.000,00	1200	1500	2800	3400	4600
E	INDUSTRIAL.	\$43.400,00	1200	1500	2800	3400	4600

Los cargos fijos y/o tarifa final incluyen hasta una (1) unidad de un mismo titular. En edificios de propiedad horizontal cada unidad abonará el cargo fijo o tarifa final (según corresponda) por cada unidad sean o no del mismo dueño, y en caso de poseer medidores más el consumo de acuerdo a la categoría correspondiente.

La unidad que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, destinada a vivienda habitacional, sea propia o alquilada, quedará exenta en un cincuenta por ciento (50%) del cargo fijo y/o tarifa final según corresponda.

Artículo 58°: La contribución establecida en el presente capítulo se pagará de la forma mensual, conforme al siguiente cronograma de vencimientos:

17/02/2025	15/08/2025
17/03/2025	15/09/2025
21/04/2025	15/10/2025
15/05/2025	18/11/2025
16/06/2025	15/12/2025
15/07/2025	15/01/2026

Artículo 59°: El ocupante de un inmueble usuario del servicio de agua corriente, durante horas hábiles está obligado a permitir el acceso del personal que la Municipalidad designe, para verificar y/o inspeccionar las instalaciones.

Artículo 60°: Es responsabilidad del usuario observar que las instalaciones interiores no sufran pérdidas innecesarias de agua. La falta de cumplimiento de este requisito será penada por multa de pesos diez mil (\$ 10.000,00).

CAPÍTULO IV: SERVICIO POLIDEPORTIVO

Artículo 61°: Por los servicios que se brinden y por el uso de las instalaciones del Polideportivo Municipal, se abonarán los siguientes derechos:

NATACIÓN TEMPORADA 2024/2025:

Plan 1

Incluye escuela de verano (niños de 7 a 12 años) o Grupo Tiburón (niños de 4 a 6 años) y pileta libre:

Grupo familiar (2 hasta 5 niños) por la temporada.....	\$ 30.000,00
Por persona (por la temporada).....	\$ 13.000,00
Por persona por mes.....	\$ 10.000,00

Plan 2

Pileta libre por la tarde

Grupo familiar por temporada (Max. 5 personas).....	\$ 23.000,00
Por grupo familiar 2 personas por temporada.....	\$ 18.000,00
Por persona por temporada.....	\$ 12.000,00
Por persona por mes.....	\$ 8.000,00

Plan 3

Escuela de Verano solamente por la mañana.

2 o más hermanos hasta 5 niños toda la temporada.....	\$ 18.000,00
1 persona por temporada.....	\$ 12.000,00
1 persona por mes.....	\$ 8.000,00

Plan 3 - Grupo Tiburón

Niños de 4 a 6 años, incluye clases de natación por la mañana

por temporada por persona.....	\$ 9.000,00
por mes por persona.....	\$ 7.000,00

Otros Planes:

Uso del predio y natatorio por día: de lunes a viernes (cobra el bañero).....	\$ 2.000,00
Uso del predio y natatorio: sábados, domingos y feriados (cobra el bañero).....	\$ 3.000,00
En caso de grupo familiar cuyo número supere los 5 integrantes, abonará por adherente.....	\$ 2.000,00
Natación para adultos deberá pagar el carnet	
Por temporada por persona.....	\$ 10.000,00
Por mes por persona.....	\$ 4.000,00

CAPÍTULO V: MULTAS

Artículo 62°: Violación de las normas de tránsito:

a) Falta de Licencia de conductor.....	\$ 6.000,00
b) Licencia de conducir vencido.....	\$ 6.000,00

- c) Falta de comprobante de pago del impuesto automotor.....\$ 6.000,00
- d) Otras infracciones.....\$ 6.000,00
- e) Infracciones Ordenanza N° 240/2010 – Tránsito Pesado
 - 1. Por Primera Vez.\$ 11.000,00
 - 2. Reincidencia.....\$ 20.000,00
- f) **USO DE CASCO PROTECTOR** - Ordenanza 244/10:
 - Primera Falta:.....\$ 11.000,00
 - Segunda Falta:.....\$ 20.000,00
 - Tercera Falta.....\$ 32.000,00

Artículo 63°: ANIMALES SUELTOS: Los responsables deberán abonar una multa conforme a lo siguiente:

- a) Ganado mayor, por día.....\$ 5.000,00
- b) Ganado menor, por día.....\$ 5.000,00
- c) Perros sueltos.....\$ 5.000,00
- d) Reincidencias: Recargo 100%
- e) El inspector municipal o funcionario, realizará la constatación de las infracciones, redactará el acta correspondiente, la que se considerará prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa, la misma podrá ser recurrida ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los 5 (cinco) días de su notificación, quien en igual término deberá dar contestación al recurso interpuesto. El mismo se considerará denegado si en tal plazo no es contestado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 64°: PROHIBICIONES ORDENANZA N°03/84. Vencido el plazo de las intimaciones, se aplicará una multa de.....\$ 10.000,00

Artículo 65°: Para cualquier otro tipo de multas no definida en los artículos anteriores, determínese que su monto se determinará en unidades de multa, estableciendo la unidad de multa en cuatro (4) litros de nafta super; y la estadía de vehículos y motos vehículos en depósitos municipales se establece en 10 litros de nafta super por mes.

CAPÍTULO VI: LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 66°: Para el otorgamiento de carnet de conductor fíjense las siguientes disposiciones:

- Todo conductor que desee obtener su licencia de conducir por primera vez, cambiar la categoría o revalidar categoría por inhabilitación, deberá rendir un examen teórico/práctico con inspector municipal. Estableciéndose el derecho de examen para los siguientes casos, exigidos por la Ley Provincial N° 8560, y que son:
 - a) Primera vez: licencias clase A o B;
 - b) Inhabilitados: por Dirección de Tránsito y Policía Caminera; y
 - c) Cambio de Categorías: clase A o B (ex particulares) a una clase C, D, E y G (ex profesionales).
- Categorías Especiales y Profesionales de 21 a 65 años.
- Mayores de 65, no pueden solicitar carnet por primera vez.
- Mayores de 70, deberán retirar planillas y concurrir a profesional: oftalmológicos y fonaudiólogo, además de rendir examen practico.-

a) **Clases de Licencias:**

<p>Clase A - 1: Permite conducir: Ciclomotores cuya cilindrada no supere los 50cc.</p> <p>Clase A - 2: Permite conducir: Motocicletas, triciclos y cuadríciclos motorizados cuya cilindrada supere los 50 cc y no exceda los 150 cc. Y vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase A1.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.</p> <p>Clase A - 3: Permite conducir: Motocicletas, triciclos y cuadríciclos motorizados cuya cilindrada supere los 150 cc. Vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase A2.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 21 años.</p>
<p>Clase B - 1: Permite conducir: Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas cuyo peso máximo no exceda los 3.500 kg. Y automóviles cuyo peso máximo no exceda los 3.500 kg y el número de plazas no sea superior a nueve, incluida la del conductor.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia es de 18 años.</p> <p>Clase B - 2: Permite conducir: Automóviles y camionetas que arrastren un remolque de hasta 750 kg y cuyo peso máximo total no supere los 3.500 kg. Y vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase B1.</p> <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B1 con una antigüedad mínima de un año.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es la que corresponda después de aplicar el plazo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Clase C: Permite conducir: Camiones sin acoplado ni semi acoplado y casas rodantes motorizadas cuyo peso exceda los 3.500 kg. Y los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase B2.</p> <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B1 con una antigüedad mínima de un año.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>
<p>Clase D - 1: Permite conducir: Vehículos de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas excluido el conductor. Y los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase B1.</p> <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B1 con una antigüedad mínima de un año.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p> <p>Clase D - 2: Permite conducir: Vehículos de transporte de pasajeros con más de 8 plazas excluido el conductor. Y los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase B 2 y D1.</p> <p>Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B1 con una antigüedad mínima de un año.</p> <p>La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p>

<p>Clase D - 3: Permite conducir: Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo no exceda de 3.500 kg. y el número de plazas no sea superior a 9, incluida la del conductor. Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase B2 y D1. Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B1 con una antigüedad mínima de un año. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p> <p>Clase D - 4: Permite conducir: Vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria en los que el peso máximo exceda de 3.500 kg. y el número de plazas sea superior a 9, incluida la del conductor. Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la Clase B2 y D1. Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B1 con una antigüedad mínima de un año. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p> <p>*PARA TRAMITAR CATEGORIA "D" DEBE PRESENTAR ANTECEDENTES PENALES.</p>
<p>Clase E - 1: Permite conducir: Camiones, cualquiera que sea su peso máximo autorizado. Vehículos articulados y/o con acoplado destinados al transporte de cosas. Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C. Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B - 1 con una antigüedad mínima de 1 año. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p> <p>Clase E - 2: Permite conducir: Maquinaria especial no agrícola. Los vehículos a cuya conducción autoriza la licencia de la clase C. Para obtener esta licencia de conducir habrá que poseer una licencia clase B - 1 con una antigüedad mínima de 1 año. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir, por primera vez, es la comprendida entre 21 y 65 años.</p> <p>Clase E: Permite conducir: Vehículos con la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular, la que será descrita en la licencia. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. La edad mínima para obtener esta licencia de conducir es de 18 años.</p>

Importe de las licencias:

EDADES	OTORGAMIENTO - VALIDEZ	IMPORTE	EXAMEN V/A *
1ª vez	1 Año-sin importar edad	\$ 13.500,00	\$ 7.500,00
18 A 19	1 AÑO	\$ 13.500,00	
19 A 21	2 AÑOS	\$ 18.400,00	
21 A 46	5 AÑOS	\$ 54.000,00	
46 A 60	4 AÑOS	\$ 43.700,00	
60 A 70	3 AÑOS	\$ 32.200,00	
+ 71	1 AÑO	\$ 13.500,00	

*Examen de visión y audición.

- b) En caso de ser titular de licencia B, C, D, E, F, o G y requerir además el otorgamiento de licencia clase A deberá este caso abonar por la misma la suma de pesos ocho mil ochocientos\$ 8.800,00
- c) Por cambio de categoría se respetará la fecha de caducidad de la licencia emitida anteriormente y se procederá al reemplazo del PVC por un costo de pesos seis mil ochocientos.....\$ 6.800,00
- d) Cuando se trate de la obtención de duplicados, triplicados, etc. por extravío o deterioro del original de la licencia, y previa presentación de la constancia que acredite tal extremo expedido por la Autoridad Provincial Competente, pagarán el importe de pesos ocho mil seiscientos\$ 8.600,00
- e) Las licencias de conducir que fueren solicitadas en forma fehaciente por las instituciones de Bomberos Voluntarios locales, personal policial y con destino expreso para el personal que cumpla funciones en dichos cuerpos, como así también a los empleados municipales a consideración del Departamento Ejecutivo Municipal estarán exentos del pago de los tributos establecidos en este artículo.

A continuación se detallan las categorías para cada caso:

- I. Bomberos Voluntarios de la Localidad de El Tío las Licencias Clase D3, D4 (Sólo para la conducción de vehículos oficiales).
- II. Personal policial con asiento y cumplimiento de funciones en la localidad de El Tío; Clase B1, D3 y D4.
- III. Empleados municipales que cumplan funciones como personal permanente, contratado o jornalizado, las licencias A y B (Vehículos Particulares), y las necesarias para el desempeño de su labor, licencias D, E2 y G. Se solicitara nota del Jefe de Área para justificar su desempeño laboral como conductor.
- f) Por la emisión de certificados de legalidad de la licencia de conducir se abonará una tasa de.....\$ 6.800,00
(Precio sujeto a modificación del proveedor).

CAPÍTULO VII: TASA POR SERVICIO MUNICIPAL DE EMERGENCIA DE SALUD

Artículo 67°: Fijase en concepto de Tasa por Servicio de Emergencia de Salud, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ordenanza N° 63/00, la suma de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500,00) la que deberá ser tributada por cada usuario del Servicio de Energía Eléctrica. Esta tasa será reajustada automáticamente con el mismo incremento que se aplique a los haberes básicos de la Escala Salarial, de los agentes de la administración Pública de la Municipalidad de El Tío.

CAPÍTULO VIII: OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 68°: Por los servicios prestados en la Oficina de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, abonarán las tasas que al efecto fije la Ley Impositiva Provincial para el año 2025.

CAPÍTULO IX: TASA DE CONTROL DE APLICACIONES DE AGROQUIMICOS

Artículo 69°: FÍJASE una tasa para el control municipal de aplicaciones de agroquímicos - la que deberá hacerse efectiva con la presentación de la Receta Fitosanitaria – que será equivalente al valor de treinta (30) agros. El valor del agro variara según los aumentos del ente regulador.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 70°: Los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en jurisdicción de esta Municipalidad, abonarán una contribución que resulta de aplicar a los valores indicativos de la tabla establecida por Asociación de Concesionarios de Automotores de la Republica Argentina (TABLA A.C.A.R.A) una alícuota conforme lo siguiente:

- Fijase para los vehículos automotores – excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupes - MODELO 2016 Y POSTERIORES, una contribución que se determinará aplicando el 1,50% (uno coma cincuenta por ciento) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, a propuesta de la Dirección de Rentas.
- Fijase para los camiones, acoplados de carga y colectivos, MODELO 2016 Y POSTERIORES, una contribución que se determinará aplicando una alícuota del 1.05% (uno coma cero cinco por ciento) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.
- Los vehículos nuevos producidos nacionales o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2025, que no estuvieran comprendidos en la tabla respectiva y no se pudiese constatar su valor a los efectos de la contribución para el año corriente, deberán considerarse el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.
- Fijase para los vehículos automotores – excepto motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y microcoupés – y acoplados de carga MODELO 2015 Y ANTERIORES, los siguientes importes mínimos a tributar:

TIPO DE AUTOMOTOR Y/O ACOPLADO	MINIMO ANUAL
1-Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres	\$ 9.000,00
2- Camionetas, jeeps y furgones	\$ 11.000,00
3- CAMIONES	
1 – Hasta 15.000 Kg.	\$ 30.500,00
2 – De más de 15.000 Kg.	\$ 37.000,00
4 – COLECTIVOS	\$ 25.000,00
5 – ACOPLADOS DE CARGA	
1 – Hasta 5.000Kg.	\$ 10.000,00
2 – De 5001 a 15.000 Kg.	\$ 17.000,00
3 – De más de 15.000 Kg.	\$ 20.500,00

- Los Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y similares, tributaran conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente.

Modelo año	Hasta 150 Kg.	De 151 a 400 Kg.	De 401 a 800 Kg.	De 801 a 1800 Kg.	De Más de 1800 Kg.
2025	\$3.100,00	\$4.100,00	\$5.800,00	\$11.400,00	\$22.800,00
2024	\$2.700,00	\$3.700,00	\$5.400,00	\$10.800,00	\$21.100,00
2023	\$2.520,00	\$3.200,00	\$4.600,00	\$8.900,00	\$17.100,00
2022	\$2.250,00	\$2.900,00	\$4.100,00	\$7.900,00	\$15.200,00
2021	\$2.000,00	\$2.600,00	\$3.700,00	\$6.700,00	\$17.400,00
2020	\$1.800,00	\$2.300,00	\$3.400,00	\$6.600,00	\$12.300,00
2019	\$1.600,00	\$2.100,00	\$3.000,00	\$5.800,00	\$11.200,00
2018	\$1.500,00	\$2.000,00	\$2.800,00	\$5.200,00	\$9.800,00
2017	\$1.300,00	\$1.600,00	\$2.300,00	\$4.600,00	\$8.900,00
2016	\$1.300,00	\$1.600,00	\$2.200,00	\$4.300,00	\$8.200,00

f) Las denominadas Casas Rodantes Autopropulsadas, abonarán la contribución conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

Las Motos cabinas y los Microcoupés, abonarán un importe fijo de.....\$3.600,00

Las Motocicletas, Triciclos, cuadriciclos, motonetas, con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores, tributarán conforme a los importes fijos que se establecen en la escala siguiente:

Motocicletas, triciclos, cuadriciclos y ciclomotores				
BASE IMPONIBLE		PAGARÁN		
DE MAS DE	HASTA	FIJO (\$)	MAS EL	SI EXECEDE
0,00	\$1.100.000,00	0,00	1,11	0,00
\$1.100.000,00	\$1.535.000,00	\$ 18.000,00	1,71	\$1.100.000,00
\$1.535.000,00	\$2.355.000,00	\$ 36.000,00	1,80	\$1.535.000,00
\$2.355.000,00	En adelante	\$ 54.000,00	1,90	\$2.355.000,00

CAPÍTULO II: DEL PAGO

Artículo 71°: La contribución a los automotores se deberá abonar en dos (2) pagos semestrales o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema:

- A. DOS CUOTAS SEMESTRALES: con vencimiento el día 17 de Febrero de 2025 y 15 de Agosto de 2025.
- B. EN CUOTAS: Hasta en 12 (doce) cuotas mensuales, de acuerdo a la siguiente tabla de vencimientos:

CUOTA	VENCIMIENTO
1° CUOTA	17-02-2025
2° CUOTA	17-03-2025
3° CUOTA	15-04-2025
4° CUOTA	15-05-2025
5° CUOTA	16-06-2025
6° CUOTA	15-07-2025
7° CUOTA	18-08-2025
8° CUOTA	15-09-2025
9° CUOTA	15-10-2025
10° CUOTA	17-11-2025
11° CUOTA	15-12-2025
12° CUOTA	15-01-2026

Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.

Artículo 72°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la Administración Municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento establecidas en el presente artículo.

Artículo 73°: Beneficios Contribuyente Cumplidor.

Pago Semestral:

- Otórguese un descuento del quince por ciento (15%) a aplicarse sobre el pago semestral de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas.

Pago Mensual:

- Otórguese un descuento del quince por ciento (10%) a aplicarse sobre el pago mensual de la presente tasa neta de los descuentos que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc.) vencidas al día y planes de pagos totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

CAPÍTULO II: EXENCIONES

Artículo 74°: Conforme a las disposiciones contenidas en la O.G.I., están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título los automotores en general **MODELO 2005 y ANTERIORES**; y **MODELO 2020 y anteriores en el caso de CICLOMOTORES de hasta 50 cc.de** cilindrada.

Para todo lo no establecido en los artículos anteriores, respecto del impuesto municipal a los automotores, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Impositiva Provincial del año 2025.

TÍTULO XVII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 75°: Esta Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de enero de 2025.

Artículo 76°: Se establecen en la presente los valores de las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva (O.G.I.) vigente. Para los servicios y prestaciones no legislados en la O.G.I. y no tarifados en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo fijará el valor correspondiente atendiendo a los precios de plaza y al costo de los mismos.

Artículo 77°: Los valores referidos en la presente Ordenanza Tarifaria serán actualizados, de acuerdo con la variación de los bienes e insumos que inciden en los costos de prestación de los servicios y/o conforme sea la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar por medio de Decreto el presente artículo, así como a regular mecanismos de adecuación, a definir esquemas operativos de aplicación conforme cada tasa, derecho o contribución, a modificar y/o topear porcentajes y todo lo atinente en pos de su más eficiente aplicación.

Artículo 78°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar y/o modificar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, la cantidad de cuotas y fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Artículo 79°: Conforme lo establecido en el artículo 26° de la O.G.I., fijase en el tres coma cinco (3,5%) el interés mensual para el pago de todos los tributos fuera de término.

Artículo 80°: Es requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativo a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

Artículo 81°: Establécese que toda cobranza realizada por cedulón sufrirá un recargo de pesos cuatro mil (\$ 4.000,00), y no se será abonada por aquellos contribuyentes que opten por el cedulón web.

Artículo 82°: La Tesorería Municipal de la Municipalidad de El Tío cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden Tasas. Contribuciones, Multas, Derechos, etc deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

Artículo 83°: Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviadas para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la O.G.I., Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos veinte mil (\$ 20.000,00). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Artículo 84°: Cóbrese en concepto de gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de Deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente. (Este importe es para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al abogado).

Artículo 85°: Todos los importes vencidos y adeudados a esta Municipalidad, por cualquier causa y concepto, que se giren para su gestión de cobro a la Asesoría Letrada, devengarán un interés resarcitorio y punitivo equivalente al aplicado por la ARCA, siempre y cuando la tasa sea mayor a la establecida en el artículo 78°. Los intereses establecidos precedentemente se actualizarán automáticamente, hasta la fecha de cancelación efectiva de la respectiva deuda, sin necesidad de interpelación alguna.

Los intereses se abonarán conjuntamente con el capital adeudado y en caso de pago parcial, se imputará primero lo abonado para cancelar los intereses establecidos en la presente y si existiera remanente, a cuenta de capital.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar por decreto el presente artículo y a mantener actualizado los porcentajes de ambos intereses.

Artículo 86°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar mediante Decreto fundado, premios y/o beneficios y/o incentivos y/o estímulos, etc; en favor de que los contribuyentes dispongan de opciones que les permitan cumplir con sus obligaciones tributarias para con este Municipio; así como las condiciones de acceso a los mismos.

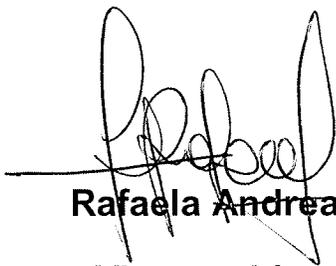
Artículo 87°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a recibir como pago de los tributos y/o multas debidas y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa.

Artículo 88°: Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo, derecho, etc. legislado o a legislarse, mediante la utilización de planes mediante tarjeta de débito y crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).

Artículo 89°: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y demás disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

Artículo 90°: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

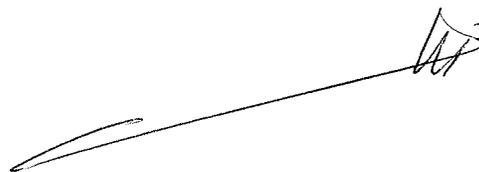
Dada la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Tío, el día 28 de Noviembre de 2024.-



Rafaela Andrea LUDUEÑA
Vicepresidente 1° H.C.D



Hugo Alberto BARBI
Presidente H.C.D



Mariela CATURELLI
Secretaria H.C.D.

Departamento Ejecutivo Municipal

Ordenanza promulgada por Decreto N°...282..... de fecha ...29/11/2024

Téngase por Ordenanza vigente de la Municipalidad de El Tío y cúmplase.